# FACULTAD DE HUMANIDADES
# ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

## TESIS

"CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU PARADOJA AL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN LIMA SUR 2018 - 2019"

## PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO

## AUTOR(ES)

MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MENDOZA
GERMÁN JESÚS MAMANI QUISPE

## ASESOR

DR. HUGO AUGENCIO GONZALES AGUILAR

**LIMA, PERÚ, ENERO DE 2019**

## DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado especialmente a nuestros padres, familiares y en especial a nuestra alma mater, la Universidad Autónoma del Perú, quienes, gracias a su apoyo incondicional, sus contribuciones, experiencias y conocimientos, hicieron posible proseguir con tenacidad en la consecución de los objetivos y alcanzar finalmente nuestra meta en la carrera profesional de Derecho.

## AGRADECIMIENTOS

Agradecemos, a Dios, por permitirnos ver que la Abogacía no solo constituye una herramienta para coadyuvar en la regulación de la conducta humana dentro de la sociedad.

A nuestra alma mater, la Universidad Autónoma del Perú, la cual nos brindó, a través de nuestros años de estudio, una sólida formación académica.

# RESUMEN

En la presente investigación se plantea la paradoja de principio de *NE BIS IN IDEM*, en función del delito de conducción en estado de ebriedad con respecto al derecho administrativo y al derecho penal en función de sus efectos o consecuencias; en todo caso se ha aplicado el paradigma positivista que implica el aporte científico, asimismo el enfoque cuantitativo que analiza determinados porcentajes a través de las estadísticas para entender los resultados, con respecto al tipo de investigación es denominado básico puro por el hecho de generar aportes a la teoría ya determinada en función de las normas establecidas teniendo un diseño descriptivo correlacional en función de las variables que se plantean en el correspondiente trabajo de investigación con respeto a las hipótesis planteadas se ha coincidido con los resultados establecidos estadísticamente.

Es importante entender que las contradicciones se dan en función de los planteamientos.



**Palabras clave**: *NE BIS IN IDEM*, administración, penal

# ABSTRACT

In the present investigation the paradox of principle of *NE BIS IN IDEM* is presented, according to the crime of driving in the state of education with respect to administrative law and criminal law in the function of its effects or consequences; In any case, the positivist paradigm that implies the scientific contribution has been applied, as well as the quantitative approach, the analysis, the performance, the performance, the sense, the sense, the research, the subject, the research, the trade, the trade, the office The theory was already determined in the function of the standards was established in a descriptive correlational design in the function of the variables that are raised in the research work with respect to the hypotheses have been agreed with the statistically established results.

It is important to understand that contradictions occur in the function of approaches.


**Keywords:** *NE BIS IN IDEM*, administration, criminal.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1. Realidad problemática ..... 2

1.2. Formulación del problema ..... 2

1.2.1. Problema General ..... 2

1.2.2. Problemas específicos ..... 2

1.3. Objetivos de la investigación ..... 3

1.3.1. Objetivo General ..... 3

1.3.2. Objetivos Específicos ..... 3

1.4. Justificación de la investigación ..... 3

1.4.1. Justificación teórica ..... 3

1.4.2. Justificación metodológica ..... 4

1.4.3. Justificación práctica ..... 4

1.5. Limitaciones ..... 4

1.5.1. Limitación temporal ..... 4

1.5.2. Limitación bibliográfica ..... 4

**CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

2.1. Marco referencial ..... 6

2.2. Bases teóricas y científicas ..... 8

2.2.1. Teorías que respaldan la investigación ..... 9

2.2.2. Teoría Cuantitativa ..... 9

2.2.3. Marco Jurídico doctrinario ..... 9

2.3. Marco de definiciones jurídicas ..... 20

2.3.1. Principio de Legalidad ..... 20

2.3.2. Principio de Proporcionalidad ..... 21

2.3.3. Principio de la Cosa Juzgada ..... 22

2.3.4. La Teoría Cuantitativa o Unitaria ..... 26

2.3.5. El Bien Jurídico ..... 27

**CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Paradigma y enfoque ..... 30
3.1.1. Paradigma ..... 30
3.1.2. Enfoque ..... 30
3.2. Tipo y diseño de investigación ..... 30
3.2.1. Tipo de investigación ..... 30
3.2.2. Diseño de investigación ..... 30
3.3. Población y Muestra ..... 30
3.3.1. Población ..... 30
3.3.2. Muestra ..... 31
3.4. Hipótesis ..... 31
3.4.1. Hipótesis general ..... 31
3.4.2. Hipótesis especificas ..... 31
3.5. Variables – Operacionalización ..... 31
3.5.1. Variables ..... 31
3.6. Método, técnica e instrumento ..... 32
3.6.1. Método ..... 32
3.6.2. Técnicas ..... 32
3.6.3. Instrumento ..... 32
3.7. Análisis Estadístico e Interpretación de los Datos ..... 35

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Validación del Instrumento ..... 37

**CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

5.1. Discusión de resultados ..... 47
5.2. Conclusiones ..... 47
5.3. Recomendaciones ..... 48

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**ANEXOS Y APÉNDICES**

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables 1 ..... 33
Tabla 2 Operacionalización de variables 2 ..... 34
Tabla 3 Pregunta 1: ¿Considera usted que el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública? ..... 37
Tabla 4 Pregunta 2: ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad? ..... 37
Tabla 5 Pregunta 3: ¿Considera usted que una persona se le debe procesar doblemente por el mismo hecho? ..... 38
Tabla 6 Pregunta 4: ¿Considera usted que el hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y a la vez la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento? ..... 39
Tabla 7 Pregunta 5: ¿Considera usted que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva? ..... 40
Tabla 8 Pregunta 6: ¿Considera usted que el principio de NE BIS IN IDEM sustantivo es fundamental? ..... 41
Tabla 9 Pregunta 7: ¿Considera usted que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del NE BIS IN IDEM? ..... 42
Tabla 10 Pregunta 8: ¿Considera usted que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho? ..... 43
Tabla 11 Pregunta 9: ¿Considera usted que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM? ..... 433
Tabla 12 Pregunta 10: ¿Considera usted que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento? ..... 44

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1: ¿Considera usted que el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública? ..... 37
Figura 2 Pregunta 2: ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad? ..... 38
Figura 3 Pregunta 3: ¿ Considera usted que una persona se le debe procesar doblemente por el mismo hecho?..... **¡Error! Marcador no definido.**
Figura 4 Pregunta 4: ¿Considera usted que ante el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar proceso administrativo con sanción de multa y suspensión del brevete?..... 40
Figura 5 Pregunta 5: ¿Considera usted que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva? ..... 41
Figura 6 Pregunta 6: ¿Considera usted que el principio de NE BIS IN IDEM sustantivo es fundamental? ..... 41
Figura 7 Pregunta 7: ¿Considera usted que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del NE BIS IN IDEM? ..... 42
Figura 8 Pregunta 8 ¿Considera usted que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho? ..... 43
Figura 9 Pregunta 9: ¿Considera usted que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM? ..... 44
Figura 10 Pregunta 10: ¿Considera usted que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento? ..... 45

# INTRODUCCIÓN

El problema social que existe es la paradoja con respecto de las consecuencias de la conducta delictiva de los delitos contra la seguridad pública en especial con respecto a la conducción en estado de ebriedad para efectos de la aplicación de las sanciones en razón de la vulneración de los bienes jurídicos protegidos como son el aspecto de la vida, como un elemento fundamental de la relación de convivencia social y esto en función de la prevención basado en una figura de protección de aspectos subjetivos; por otro lado el aspecto de la sanción administrativa implica ir contra las normas o reglas de tránsito establecidas en nuestra sociedad y en función de ellas tenemos la aplicación del NE BIS IN IDEM que tiene 3 elementos muy importantes para efectos de su constitución los cuales son los hechos, los sujetos y los fundamentos; aspecto de controversia social desde dos puntos de vista en razón del aspecto procedimental.

La principal consecuencia de esta nueva configuración del ordenamiento jurídico es la expansión del *ius puniendi* traducida en la sanción de nuevas conductas y el adelantamiento de las barreras de punibilidad, dándose este fenómeno tanto en el ámbito administrativo sancionador como en el penal. Ahora bien, en este contexto el principio ***ne bis in ídem*** cobra mayor vigencia. Este principio trata de evitar que el Estado mediante la maquinaria de la Administración Pública atente contra los derechos fundamentales de las personas.

En ese contexto, resulta necesario un análisis de los linderos entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho penal, para determinar en qué casos nos podemos encontrar ante un *ne bis in ídem*, cuando existe conflicto entre normas de ambos ordenamientos jurídicos, el cual, por lo extenso del tema, ha de limitarse en el presente trabajo a la colisión entre los denominados delitos de peligro abstracto y ciertas normas del ámbito administrativo sancionador.

El contenido de la presente investigación está realizado en 5 capítulos:

Capítulo I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN, contiene el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones.

Capítulo II: MARCO TEÓRICO, comprende los antecedentes y los términos básicos, donde el cual el marco teórico conceptual de los temas referentes a la criminalidad juvenil, las causas de su existencia, y las posibles soluciones.

Capítulo III: MARCO METODOLÓGICO, se describe la metodología, consta del tipo de diseño de la investigación, los instrumentos de recolección de datos, la confiabilidad y validez. Asimismo, la población, muestra y las hipótesis.

Capítulo IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS, contiene los resultados de la investigación y la discusión. En este capítulo se va a exponer la discusión de los resultados, que nos permitirán demostrar o rechazar la hipótesis general y las específicas de la investigación.

Capítulo V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, este capítulo va dar los alcances de lo que se obtuvo de manera de conclusión, sugerencia o crítica, teniendo en cuenta de que las situaciones problemáticas de esta investigación son de orden educativo, y social en la que todos tenemos cierto grado de responsabilidad.

# CAPÍTULO I

# PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el contexto de la realidad problemática social sobre el aspecto de la conducción en estado de ebriedad tenemos toda una paradoja con respecto a las sanciones que se establecen en función de la duplicidad que implica consecuencias vinculadas al infractor y la sociedad para efectos de ver posibles alcances se puede establecer determinadas apreciaciones.

El problema suscita cuando ciudadano es intervenido en flagrancia por un efectivo policial, al encontrarse conduciendo bajo aparente estado de ebriedad y se le practica el examen de dosaje etílico correspondiente; en donde sostiene que el dosaje etílico es una pericia toxicológica indispensable para demostrar que los accidentes han ocurrido a consecuencia de la ingesta de alcohol. La toma de muestras (sangre, orina y otros) debe hacerse en el menor tiempo posible, a fin de obtener resultados que se ajusten a la realidad. Se considera que la veracidad de los resultados en el aire expirado (sangre arterial) es mayor a la que se obtiene de la vena cubital (sangre venosa) debido a que la concentración de alcohol en arterias es mayor (Moreno, 2000, pp.1172-1173).

Así pues, si se llega a comprobar que excede el porcentaje permitido por Ley (mínimo legal), se oficiará al Ministerio Público, imponiéndose paralelamente, la sanción administrativa, esto es, la papeleta por infringir el código de tránsito vigente.

En el ámbito penal, conforme al Art. 274° del Código Penal, la consecuencia punitiva se compone de pena privativa de libertad y la correspondiente indemnización pecuniaria (reparación civil) y la subsecuente inhabilitación del conductor infractor. Por otro lado, el Derecho Administrativo sanciona al ciudadano infractor con multas administrativas de naturaleza pecuniaria o de otra índole. La presente investigación se encuadra, básicamente, en las acciones derivadas por parte de la Potestad sancionadora del Derecho Administrativo IUS PUNIENDI de la Administración Pública.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1. Problema general

¿Existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM?

### 1.2.2. Problemas específicos

- ¿Es adecuado una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

- ¿Con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulnera el principio del NE BIS IN IDEM?

## 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.3.1. Objetivo general

Determinar que existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM.

### 1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar si es adecuado una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad.
- Determinar si con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulnera el principio del NE BIS IN IDEM.

## 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. Justificación teórica

La investigación aquí propuesta, busca identificar el espíritu jurídico del principio NE BIS IN IDEM.

La presente investigación se encuentra justificada pues nos permite llenar un vacío en el que la vida cotidiana de los ciudadanos se encuentra expuestos a ser sancionados de forma abusiva, porque en primera instancia, un ciudadano que ha sido sancionado administrativamente por conducir un vehículo en estado de ebriedad, no tendría que ser sancionado penalmente. Al respecto, aún queda un vacío en la forma en la que el IUS PUNIENDI interviene, manifestándose como control social formal, aplicando duplicidad de sanciones.

### 1.4.2. Justificación metodológica

En el aspecto metodológico, se aplicaron los siguientes instrumentos: cuestionarios y matriz de análisis de contenido, los cuales nos sirvieron para recolectar o analizar datos, contribuyendo de este modo a la definición de conceptos que hasta ahora no han estado muy bien definidos o establecidos.

### 1.4.3. Justificación práctica

Del mismo modo, el presente trabajo de investigación es importante pues permite dilucidar la limitación de la sanción administrativa a quien cometió el ilícito de conducir en estado de ebriedad y fue sancionado en el ámbito penal.

## 1.5. LIMITACIONES

En esta investigación se pudo reconocer limitaciones financieras, dado que para la elaboración de la presente tesis no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con recursos propios

### 1.5.1. Limitación temporal

Está en relación de la falta de tiempo en el presente trabajo y con los horarios de trabajo que no nos permitía poder realizar una investigación exhaustiva del tema.

### 1.5.2. Limitación bibliográfica

Dentro de las limitaciones que se presentaron en el correspondiente desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentran las dificultades en cuanto al material bibliográfico respecto al tema a investigar, pues acceder a la información en algunos aspectos fue un tanto difícil.

# CAPÍTULO II
# MARCO TEÓRICO

## 2.1. MARCO REFERENCIAL

En este trabajo de investigación se propone presentar los antecedentes se ha realizado una extensa búsqueda a nivel local, nacional e internacional afines a nuestra investigación, tanto en los repositorios de las distintas universidades a nivel nacional, de los cuales se presenta:

**Nivel internacional**

**a)** Muñoz (2013) en su tesis titulada "El delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal", sustentada en la Universidad de Murcia de Madrid, concluye que las reformas legales se han sucedido con una clara intención político-criminal: concientizar a la ciudadanía sobre los peligros de determinadas formas de conducción, con el objetivo de reducir las pérdidas personales ocasionadas por los accidentes de tránsito. La preocupación de los poderes públicos es tal que, con un objetivo claramente preventivo, se recurre incluso a una nueva terminología, se habla de "violencia vial", contra la que se pretende luchar desde distintos frentes, incluido el Derecho Penal.

**b)** Muñoz (2011) en su tesis titulada "Colisión de sanciones administrativa y penales-Como evitar a vulneración al principio Ne bis in ídem", sustentada en la Universidad Alberto Hurtado de Santiago de Chile, concluye que en tal sentido que sus diferencias son solo en cuanto a la gravedad de las sanciones, y que los fines que persiguen ambas son iguales, por tanto, su naturaleza jurídica es la misma. Pudiendo evidenciar que el principio *ne bis in ídem* tiene un reconocimiento constitucional tácito a través de distintos principios inspiradores del ordenamiento jurídicos. Estos son el de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Evitar la vulneración al *ne bis in ídem* dependerá siempre de la acuciosidad del interprete y del juzgador.

**c)** Ríos (2003) en su tesis titulada "Alcoholemia y demás Medios de Pruebas en el Delito de Conducción bajo la Influencia del Alcohol o Estado de Ebriedad", sustentada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Escuela de Derecho – Universidad Austral de Chile. Concluye que: El manejo de vehículo en estado de ebriedad, que va en aumento, se castiga, aunque no cause daño alguno y esto puede

ser calificado por daños, lesiones o la muerte de una o más personas, el bien jurídico protegido en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad ya que se menciona como bienes jurídicos protegidos a la vida, la propiedad, la seguridad pública, la seguridad común o colectiva.

**d)** Ochoa (2014) en su tesis titulada "Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente" sustentada en la Facultad de Derecho del Departamento de Derecho Penal - Universidad Complutense de Madrid. Concluye que: Para delimitar los ilícitos nos decantamos por la teoría cuantitativa, que determina la aplicación del principio *ne bis in ídem*, es decir, que no exista una desproporción del ius puniendi por una duplicación de sanciones cuando se encuentre la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se trata de una relación de gravedad entre los ilícitos y, por lo tanto, no existen diferencias en cuanto a su esencia, sino que tienen una estructura lógica y contenido material idénticos.

**Nivel nacional**

**a)** Chinguel (2015) enfatiza en "El principio de *ne bis in idem* analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento", es importante determinar que en el presente trabajo de investigación se ha establecido la controversia que existe con respecto de la figura delictiva de la conducción en estado de ebriedad y sus efectos a la razón de las 2 vertientes que implica la sanción penal y la sanción administrativa, en todo caso ello conlleva a la aplicación del principio del *ne bis in idem* que señala que por un hecho no se debe sancionar doblemente, en todo caso el presente trabajo lo analiza en función de tercer elemento que viene a ser e fundamento y esto conlleva al análisis del ámbito penal en razón del bien jurídico protegido y por otro lado el respeto de la normas jurídicas que se establecen en nuestra sociedad.

**b)** Vásquez y Bautista (2017) en su tesis titulada: "Fundamentos jurídicos ante la aplicación de sanción administrativa causada por delito por conducción en estado de ebriedad, cuando anteriormente, el conductor ha sido juzgado por el Derecho penal", en el cual se concluye lo siguiente:

El tipo penal objeto de estudio, se constituye como un ilícito que representa un peligro inminente que atenta contra la seguridad de la sociedad, de las vías y el tráfico vehicular. Establece, además, que el hecho de conducir un vehículo automotor en estado etílico y/o bajo los efectos de alguna droga, basta y es suficiente para aplicarse una sanción penal contra el ciudadano infractor, al margen de que si éste haya lesionado otros bienes jurídicos a partir de esa conducta antijurídica.

**c)** Caro (2010) enfatizo en "El Sentido del Ne Bis In Ídem Procesal", cuyo objeto era el de profundizar lo establecido por la Comisión Especial Revisora del Código Penal creada por la Ley Nº 27837 y que, en el Anteproyecto de abril de 2004 de reforma de la Parte General del Código Penal, lo cual concluye que, en el contexto de la comisión de un ilícito, el derecho penal se sobrepone ante cualquier otro tipo de sanción de naturaleza administrativa.

**d)** Rodríguez (2006) en su tesis "Delitos Cometidos Mediante el Empleo de Vehículos", tesis del Instituto de Ciencias Procesal Penal, Lima. Sostiene: El presente trabajo busca profundizar en algunos aspectos ligados a la comisión de delitos mediante el empleo de vehículos, como el homicidio culposo o la conducción en estado de ebriedad. En ambos casos, se buscará esclarecer algunos conceptos de los tipos penales que se requieren para la perpetración de las citadas conductas. Hay que recordar que en estos tipos penales existen tipos penales imprudentes que son tipos penales en los cuales, por definición, la finalidad del autor no está dirigida a la realización del resultado; mientras que los tipos penales dolosos son tipos en los cuales, por definición, la finalidad del autor está dirigida a producir el resultado prohibido.

## 2.2. BASES TEÓRICAS Y CIENTÍFICAS

Las bases teóricas que fundamentan esta investigación están basadas en Teorías que sustentan la prohibición de doble sanción por conducir en estado de ebriedad, los Principios del *ne bis in ídem*, Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Cosa Juzgada, la Teoría Cualitativa, la Teoría Cuantitativa, la Teoría del Bien Jurídico y el aspecto constitucional basado en la doctrina.

### 2.2.1. Teorías que respaldan la investigación

Carreón y Cruz (2013) enfatiza en Teorías de la seguridad pública y percepción del delito:

> La seguridad pública estamos hablando de situaciones que pueden quebrar las normas pero que de una u otra manera tienen un análisis preventivo por lo que en estas figuras delictivas el bien jurídico delictivo está en función de la prevención y que se vincula a los aspectos subjetivos de la seguridad ciudadana que siempre debe proteger el Estado a través de la dación de este tipo de normas que respaldan y garantizan la seguridad del ciudadano con respecto a conductas delictivas objetivas o concretas por ello son importantes y relevantes para la convivencia social este tipo de conductas que se consagran en el ordenamiento jurídico penal con el objetivo de resguardar lo que en el futuro puede suceder, teniendo como antecedente dichas conductas que quiebran las normas dadas por el Estado (p.8).

### 2.2.2. Teoría Cuantitativa

Esta Teoría, seleccionada para sustentar el presente trabajo de investigación, pretende distinguir el injusto penal del administrativo, considerando la gravedad y/o lesividad a los intereses tutelados, lo que conduce a una reacción que sanciona al infractor dependiendo de la gravedad de su conducta antijurídica desplegada Concluyéndose que tanto el ilícito penal como el ilícito administrativo, son lo mismo, y que lo que los diferencia es la gravedad al cometerlos (Ramírez, 2009, p. 70).

### 2.2.3. Marco Jurídico doctrinario

**El principio ne bis in ídem**

Llamado también NE BIS IN IDEM, es una de las principales garantías que ampara a todo ciudadano. En virtud de este principio, le es vetada al Estado, la posibilidad de someter a una persona a un doble riesgo de sanción o persecución, siempre y cuando se compruebe una identidad de mismo sujeto, hechos y fundamentos.

**Fundamento**

**a) La potestad sancionadora estatal**

El Estado ha sido instituido, para lograr el desarrollo económico de un país, lograr el acceso a la justicia, lograr establecer ordenamientos legales para la convivencia de sus ciudadanos, etc. Para lo cual se vale de sus órganos estatales como el legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales cuentan con diversas funciones, siendo fundamental y además común entre los 3, la función sancionadora y/o punitiva. En virtud de esta potestad, el Estado está legitimado a sancionar a los ciudadanos cuando aquellos cometen una acción ilícita, contraria a la Ley.

**b) Formas de punición del Estado**

El Estado es el titular exclusivo de la potestad sancionadora, teniendo dos formas de concretarla, las cuales son el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, las cuales constituyen el IUS PUNIENDI del Estado.

**Elementos**

El principio del NE BIS IN IDEM exige para poder ser invocado una identidad de sujeto, hechos y fundamentos, tal como lo señala la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**a) Identidad de sujeto**

El principio estudiado, requiere que el sujeto sancionado, sea el mismo al cual el Estado pretende imponer una segunda sanción.

**b) Identidad de hechos**

Al respecto, se hace necesaria la igualdad de imputación, es decir, que el acto por el cual se impone una sanción a la persona, sea el mismo por el cual se intenta sancionar

nuevamente.

c) **Identidad de fundamentos**

Este elemento se caracteriza porque se requiere la igualdad sustantiva entre la sanción impuesta y la que se pretende imponer. Dicha sustantividad encuentra base en las normas que van a someter al infractor y le pueden causar doble riesgo de punibilidad. (Caro, 1999, p. 123.)

**Tipos de ne bis in ídem**

El principio que nos encontramos describiendo posee una gran variedad de dimensiones, ya que el aforismo del cual proviene (traducido literalmente es "no dos veces en lo mismo") podría prestarse a ser interpretado de distintas formas (García, 1995, pp. 23)

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia de forma reiterada han limitado la posibilidad de aplicarlo a dos ámbitos concretos: uno sustantivo, referido al doble riesgo de sanción y uno procesal, referido al doble riesgo de persecución (Pérez, 2002, pp. 24)

**Ne bis in ídem procesal**

El sustento normativo del *ne bis in ídem*, según Caro Coria en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por su faceta procesal, para un sector de la doctrina, se residiría en el artículo 139 inciso 13 de nuestra Constitución Política.

No obstante, dicha interpretación restringiría la posibilidad de aplicación del principio a una sola de sus manifestaciones específicamente la relacionada estrechamente con la Cosa Juzgada. Por ello, concordamos con la postura asumida por nuestro Tribunal Constitucional, la que, en una concepción amplia, considera que el principio se desprendería del artículo 139 incisos 2 y 3 de nuestra Constitución Política. De esa forma, se concluye que, si bien el *ne bis in ídem* no tiene un reconocimiento expreso dentro de nuestra Constitución Política, si ha de encontrarse implícito como una garantía específica del debido proceso. (Carta Magna, 1993). Por otro lado, el principio si encuentra sustento expreso en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Perú, específicamente en la cláusula 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

**a) Concurso entre dos formas de persecución idéntica**

Sobre a esta faceta del *ne bis in ídem*, concordamos con lo dicho con el reconocido Vocal Supremo, refiere que "desde la perspectiva procesal, el *ne bis in ídem*, es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por un mismo delito". A ello, tal como lo hace la doctrina en general, es preciso agregar que su ámbito de aplicación no se restringe sólo al ámbito estrictamente procesal penal, sino que ha de interpretarse como la interdicción de someter a un idéntico riesgo de persecución al ciudadano, riesgo que puede provenir de la vía penal como administrativa. (San Martín, 2003, p. 104)

De igual parecer es el Tribunal Constitucional, el cual, al pronunciarse sobre esta faceta del principio, señala que

En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

**b) Concurso entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador**

También existe non bis in ídem procesal cuando existe el riesgo de que una persona pueda ser perseguida por distintos sectores del ordenamiento jurídico de forma paralela: un procedimiento administrativo y un proceso penal.

Este punto es uno de los que más polémica ha generado en la doctrina nacional y extranjera. La polémica podría dividirse en dos: aquellos que sostienen la prevalencia de la jurisdicción penal y aquellos que se oponen a ella por considerar que ello no puede optarse por esa vía de forma exclusiva. Las tendencias mayoritarias se inclinan por aceptar prevalencia de la jurisdicción penal.

Esta teoría, desde la óptica procesal que comentamos, puede tener una consecuencia distinta en función a la etapa del proceso o procedimiento que se ha sometido al ciudadano. En primer lugar, cuando las dos formas de persecución se encuentran en trámite, la administración ha de suspender el procedimiento y dejar que el caso se ventile en el proceso penal. En segundo lugar, cuando ya hay una resolución de fondo, lo cual tiene a su vez otras dos posibilidades. Si se trata de una sentencia penal (cosa juzgada), la autoridad administrativa ha de suspender el procedimiento. Si se trata de una resolución administrativa

(cosa decidida), sí se podría continuar adelante con el proceso penal y lo resuelto en el mismo podría tener efectos sobre lo resuelto por la administración (Nieto, 2005, pp. 496)

Asimismo, con la entrada en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, que, en el artículo tercero de su Título Preliminar, sostiene que "el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo", optando entonces por la subordinación de la administración a la justicia penal.

A nuestro entender, la postura que sostiene la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la administrativa es legislativamente correcta (tomando en consideración que no existen diferencias cuantitativas entre las normas penales y administrativas), aunque dogmáticamente equivocada. Desde una visión que sostiene la igualdad entre una norma administrativa y una penal, siempre y cuando tengan el mismo objeto de protección, dicha tesis sería manifiestamente errada. Es más, podría llegarse al extremo de que el mencionado artículo tercero atente contra el principio de última ratio del Derecho penal, dado que al radicar la diferencia entre una sanción administrativa y una penal en torno a la mayor (norma penal) o menor (norma administrativa) puesta en peligro, entonces si siempre va a prevalecer el proceso penal podría suceder que supuestos leves - que deberían ser vistos en sede administrativa - sean tratados en sede penal. Por ello, la única solución en este momento es la prevalencia del proceso penal sobre el procedimiento administrativo, siempre y cuando no se haya impuesto ya una sanción al ciudadano, dado que en este último supuesto si nos encontraríamos en una vulneración al principio de ne bis in ídem.

**Ne bis in ídem material**

La segunda faceta del *ne bis ídem* es el material, la misma que veda al estado la posibilidad de imponer dos sanciones a una persona. Dicha prohibición tiene a su vez una doble vertiente. Por un lado, quedaría absolutamente vedada la posibilidad de que el Estado aplique múltiples sanciones del mismo sector del ordenamiento jurídico (penales o administrativos) a una misma persona, por los mismos hechos (García, 1996, p. 181.)

Por otro lado, está la imposibilidad del Estado de ejercer su *ius puniendi* contra una misma persona, por los mismos hechos, a través de sanciones que pertenezcan a ámbitos jurídicos distintos, siempre que entre las dos tengan el mismo injusto.

Ambas aplicaciones de la prohibición de la sanción múltiple tienen como fundamento a la conexión entre la libertad de organización del individuo y la seguridad jurídica (Pérez, 2002.

p. 69).

Según este fundamento el ciudadano que ha cometido un hecho ilícito sea penal o administrativo y fue sancionado, tendrá la plena seguridad de que el Estado no lo volverá a perseguir ni lo sancionará por el mismo hecho, lo cual lo posibilita a organizar su vida con plena libertad, toda vez que confía en esta abstención del Estado, porque éste ya agotó su pretensión punitiva.

a) Concurso entre dos sanciones idénticas

La primera faceta está referida a la imposibilidad de aplicar dos sanciones, dentro del mismo sector del ordenamiento jurídico, cuando se dé la identidad entre hechos, fundamentos y sujeto.

Esta faceta del *ne bis in ídem* ha sido objeto de pronunciamiento por parte de nuestro Tribunal Constitucional, el cual señala que, en su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b) Concurso entre sanciones de distintos ordenamientos jurídicos

Este aspecto, tal como se desarrolló en el ámbito procesal, es también materia de debate en esta faceta. La discusión ha sido enfocada en torno a dos problemas generales: ¿puede sancionarse administrativa y penalmente a una persona de forma simultánea? y si ya se sancionó (sea administrativa o penalmente) a una persona ¿podría imponerse una segunda sanción de un sector del ordenamiento jurídico distinto al de la primera sanción? La respuesta entre ambas preguntas depende a su vez de absolver otra: ¿el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, tienen el mismo objeto de protección?

Si se considera que ambos sectores del ordenamiento jurídico tienen objetos de protección distintos, entonces la consecuencia necesaria es que las dos primeras preguntas se responderán de forma afirmativa. De forma contraria, al compartir el objeto de protección, entonces habría de optar por la imposición de una de las dos sanciones (respondiendo la primera pregunta) y quedaría vedada la imposición de una nueva sanción (respuesta a la segunda pregunta).

Concluimos que no podemos dejar de mencionar que su NO aplicación en los casos de conducción en estado de ebriedad, posibilitaría la doble sanción por parte de ambos brazos punitivos del Estado, esto se constituiría a criterio del presente estudio, como una sobrerreacción por parte del mismo, y no sería el único problema que surgiría tras la no aplicación este Principio, puesto que de obtener finalmente en la vía Penal una sentencia indicando que un hecho no se cometió y en la vía administrativa una decisión indicando que el hecho si se cometió o viceversa (claro amparado todo esto en la postura del cuestionado Pleno), tendríamos reacciones contradictorias por ambas brazos punitivos del Estado, que no deberían darse en un Estado de Derecho, generando descontento en la población, yendo en contra del Principio de la inalterabilidad de los hechos judicialmente determinados.

Entonces en los casos de conducción en estado de ebriedad, la configuración del ne bis in ídem se daría, siempre y cuando se presente la triple identidad presupuestos para la aplicación del Principio del ne bis in ídem, y seria de la siguiente forma:

Identidad de sujeto. No existe mucha discusión en el caso de quien es el sujeto, pues para aquello solo deberá confirmarse que la persona que condujo el vehículo está siendo procesada y/o sancionada por la vía administrativa y por la vía Penal.

**Identidad de hecho**. Que los hechos materia de ambos procesos y/o sanciones, tanto en la vía administrativa como en la vía Penal sean coincidentes y no se requiere mayor análisis al respecto.

**Identidad de Fundamento.** Es este el elemento que lleva a confusión, pues de no tratarse del mismo fundamento, quedaría expedito el procesamiento y la aplicación de la doble sanción por ambas vías. Sin embargo, a criterio de la presente investigación, para los casos de conducción en estado de ebriedad, este elemento seria coincidente tanto en la vía Penal como en la vía Administrativa, en ambos casos se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico supra-individual, como lo es la Seguridad Pública.

Por lo que, en los casos de conducción en estado de ebriedad, si se debería aplicar el *ne bis in ídem*, no activando desproporcionadamente ambas vías, pues no se debería sancionar dos veces a una misma persona, por la comisión de un mismo hecho como lo sería la conducción en estado de ebriedad.

Finalmente, el Principio del *ne bis in ídem*, en su vertiente material guarda estrecha conexión con los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, por lo que será necesario mencionar los mismos, a fin de afianzar por que guardan relación con el *ne bis in ídem*.

**Ne bis in ídem: En los tratados internacionales de Derechos Humanos**

Al respecto, el ordenamiento jurídico peruano vigente acoge los Convenios y Tratados internacionales como basamentos jurídicos, los cuales reconocen al principio del *ne bis in ídem*. Tal como la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" (cláusula 8.4). Del mismo modo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles: "Ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada por un delito por el cual haya sido condenado con anterioridad" (cláusula14).

Así pues, tenemos que los convenios precitados, pueden ser abordados desde diversos y distintos esferas de protección, en consecuencia, es oportuno afirmar que lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles, -mismo delito- es restrictiva comparándolo con la terminología empleada por la Convención Americana de Derechos Humanos mismos hechos-, resultando un término más amplio y favorable. Este contraste, es realmente de mucha importancia para la aplicación del ne bis in ídem, pues, no es necesario recurrir al limitado análisis de sí es el mismo delito (elemento de tipicidad), sino a los actos que generaron la persecución del ius puniendi (elemento material) (Vela, 2004, p.34).

**Ne bis in ídem: En la legislación peruana**

En nuestra Carta Magna (1993) no se define expresamente el principio *ne bis in ídem*, sin embargo, se le asiste un reconocimiento implícito en su Artículo 139° inciso 13° el cual establece lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)", el cual, asimismo, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2050-2002-AA/TC. Similar deficiencia la encontramos en la legislación española, donde el *ne bis in ídem* no se encuentra definido, sino que le otorga un reconocimiento implícito en el Artículo 25.1 de la Constitución española, que señala *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o*

*infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano, afirma respecto al *ne bis in ídem*, que (…) si bien no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 al 30 de la Constitución, que reconoce los derechos y libertades susceptibles de amparo (artículo 53, número 2 de la Constitución y 41 de la LOTC) no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25 de la Constitución (Fundamento Cuarto de la STC 2/1981, 1981).

Asimismo, el Código Penal peruano, efectúa un reconocimiento expreso del *ne bis in ídem* en su Artículo 90°, el cual establece: *Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente* .No obstante, lo referido precedentemente, es la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - la primera en otorgarle al *ne bis in ídem* un reconocimiento explícito como principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado, instituyendo que (…) *No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento*.

Así también tenemos a los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional a cargo de la Contraloría General de la República, la Directiva N° 008-2011-CG/GDES, aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, mediante la cual se reconoce al principio del *ne bis in ídem* en el procedimiento sancionador, en los siguientes términos, complementando lo señalado por el Código Procesal Penal (2004), estableciendo:

*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo*.

Sobre lo regulado, se aprecia que la legislación peruana reconocen el principio del *ne bis in ídem*, sin necesidad de acudir a un Tribunal Constitucional para evitar situaciones de *ne bis in ídem*, sino que los propios tribunales penales ordinarios y los administrativos tendrán que hacer valer lo dispuesto explícitamente por el Código Procesal Penal, la Ley del Procedimiento Administrativo General y Directiva N° 008-2011-CG/GDES en el caso del

procedimiento sancionador contra funcionarios y servidores públicos (Lizárraga, 2012, p.4).

**Ne bis in ídem: En la Jurisprudencia**

En lo que respecta a la Jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano instituye al *ne bis in ídem*, a partir de su configuración, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal. Por ejemplo, respecto a la vertiente material, se concluye:

(…) En su configuración material, el enunciado "según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", cristaliza la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, ya que que tal proceder constituiría un exceso del *ius puniendi*, a todas luces, contrario a las garantías intrínsecas del Estado de Derecho. La aplicación del ***ne bis in ídem***, impide, pues, que un ciudadano sea sancionado o castigado dos o más veces) por una misma infracción, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Por su parte, Caro Coria, sostiene que el contenido material del *ne bis in ídem* implica la prohibición de la sanción múltiple por un mismo hecho, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento (Lizárraga, 2012, p. 4).

En cuanto a la existencia de una triple identidad, este principio exige, en primer orden, que se trate de la misma persona (eadem persona); en segundo orden, que se trate del mismo hecho (eadem res), y por último debe tratarse de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi).

- Identidad personal, para aquella persona natural frente a la cual el Estado desplegó su potestad sancionadora pueda ser objeto de una nueva o paralela acción estatal.
- Identidad de hecho, se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica, no obstante, se considera que la similitud de hechos debe darse en cuanto a la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo (Lizárraga, 2012, p. 5).
- Identidad de fundamento, deberían requerirse diferentes fundamentos, y se refiere a la presencia de bienes o intereses jurídicos totalmente distintos y que cada ámbito normativo protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional:

(…) el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido… (STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19)

Por otro lado, se entiende que no se vulnera el principio *ne bis in ídem* porque la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos. "El hecho de que los delitos castigados hayan tenido en cuenta la condición de funcionario del sujeto activo, no significa que los bienes protegidos por éstos coincidan con los propios de la sanción disciplinaria. (…)" (Belén, 2006, p. 199).

En cuanto a la configuración procesal del *ne bis in ídem*, supone la imposibilidad de dar comienzo a un proceso penal con base en la imputación de un ilícito respecto del cual, existe cosa juzgada en un proceso pasado. Como bien se precisó antes, en el ordenamiento peruano, este sentido del principio está materializado en el art. 139.13 de la Constitución Política. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 16 de abril del 2003, en el expediente 2050-2002- AA-TC sobre acción de amparo, ha señalado:

(…) En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos-por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal- y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos-dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo (…) (STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento19).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla el *ne bis in ídem* procesal en su sentencia del 17 de setiembre de 1997, caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado Peruano en el cual se estableció que si una esfera judicial –en ese caso la justicia militar

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ratificado el citado enfoque en el Exp. Nº 0729-2003-HC/ TC (STC del 14 de abril de 2003) y Exp. 2868-2004-AA/ TC (STC

del 24 de noviembre de 2004), citando además el artículo. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo a ley y el procedimiento penal de cada país" (Tribunal Constitucional, 2003).

Lizárraga (2012) afirma que: "el Estado está en la obligación de garantizarla protección de los derecho fundamentos del ciudadano impidiendo la doble persecución y sanción de la realización de un injusto penal o administrativo" (p. 7).

La Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Green (1957) señalo:

> La idea subyacente, de profundo arraigo por lo menos en el sistema angloestadounidense de jurisprudencia, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y autoridad, emprenda intentos repetidos de condenar a un individuo por un presunto delito, exponiéndolo a la vergüenza, gastos y molestias además de obligarlo a vivir en una condición permanente de ansiedad e inseguridad y de que con ello aumenta la posibilidad de que, aun siendo inocente, se le declare culpable (p.6).

## 2.3. Marco de definiciones jurídicas

### 2.3.1. Principio de Legalidad

También conocido como Primacía de la Ley, según el cual todo el ejercicio del poder público estatal, deberá realizarse con arreglo a la Ley vigente y a su jurisdicción, y no estará sometido a la voluntad de las personas. Si un Estado atiende sus actuaciones a dicho Principio, entonces estará sometido a su Constitución o al imperio de la Ley.

Si los poderes estatales están sometidos a dicho Principio entonces se podrá decir que existe lo que se conoce como la llamada "Seguridad Jurídica", por lo que es un Principio fundamental del Derecho Público, y condición necesaria para admitir que en un Estado rige el "Estado de Derecho", esto es que este Principio limita el poder del Estado a las normas jurídicas.

Este Principio guarda estrecha relación con el Principio del *ne bis in ídem* material, ya que la exigencia de Ley previa y precisa, que impone el artículo 2° inciso 24 numeral d) de la Constitución, garantiza a los ciudadanos un conocimiento previo del contenido de la reacción punitiva por parte del Estado, ante la eventual comisión de un hecho punible, por

lo que el Principio de Legalidad se constituye en un Principio garantista, que podría de venir en inútil, si por los mismos hechos y por el mismo fundamento, un ciudadano pudiese ser objeto de una nueva sanción. Este Principio rige tanto para el ámbito administrativo como para el ámbito Penal, la diferencia en ambas vías radica en que solo por la vía Penal se puede imponer la pena privativa de la libertad, en el ámbito administrativo se deja muy en claro que no se puede imponer restricciones a la libertad a través de las sanciones administrativas.

### 2.3.2. Principio de Proporcionalidad

El Principio de Proporcionalidad es conocido también como Principio de Razonabilidad, es un Principio general del Derecho que abarca varios conceptos especiales, este Principio se utiliza como criterio de equidad y justicia en los procesos de interpretación legal, especialmente en el Derecho constitucional, como un metodológico destinado a ayudar a discernir el equilibrio correcto entre la restricción impuesta por una medida correctiva y la gravedad de la naturaleza del acto prohibido. En el Derecho Penal, se utiliza para transmitir la idea de que el castigo de un delincuente debe ajustarse al crimen, por lo que este Principio responde a la idea de evitar el uso desmedido de sanciones que conlleven a la pena privativa de la libertad, reservando el uso de este tipo de sanciones para lesiones realmente importantes de Bienes Jurídicos. Este Principio al igual que el Principio de Legalidad guarda estrecha relación con el *ne bis in ídem*, pues de aplicarse la doble sanción a un sujeto, por los mismos hechos e idénticos fundamentos, se estaría configurando una sobrerreacción por parte del Estado, pues en el caso de conducción en estado de ebriedad, si ya se sanciono al presunto infractor por la comisión del hecho punitivo de la conducción en estado de ebriedad y estando a que en la vía Administrativa como en la vía Penal el elemento fundamento es idéntico, es decir que en ambos casos se pondría en peligro el mismo Bien Jurídico protegido por el Derecho, como lo es la “Seguridad Pública”, solo la primera sanción estaría acorde con el Principio de Proporcionalidad, pues esta primera sanción, devino de un hecho desvalorado, como lo es la conducción en estado de ebriedad, por lo que si se pretende posteriormente aplicar una nueva sanción por el mismo hecho, tendríamos una vulneración de este Principio, y no se justificaría la acción punitiva por parte del Estado, puesto que un solo hecho debería meritar una sola sanción, todo lo contrario sería una sobrerreacción, es decir una vulneración de los Principio de Proporcionalidad y del *ne bis in ídem.*

### 2.3.3. Principio de la Cosa Juzgada

Este Principio conocido como *res iudicata*, establece el impedimento de que un proceso judicial pueda continuar, ante la existencia previa de una sentencia judicial firme que verse sobre el mismo objeto, esto es, que contra ella no caben medios de impugnación oponibles, que pudiesen modificarla.

Este Principio es importante porque con él se respeta lo ya decidido en un juicio anterior, estableciéndose la denominada seguridad jurídica, lo que le cierra el paso a la posibilidad de una nueva demanda planteada.

De las diversas clasificaciones realizadas por la doctrina, el presente estudio considero dos, la Cosa Juzgada Formal y la Cosa Juzgada Material:

**La Cosa Juzgada Formal.** A pesar de que implica la imposibilidad de que determinada decisión sea recurrida dentro del mismo proceso que le dio mérito y de que ya no puede proceder recursos procesales contra esta, sus efectos solo sirven dentro del mismo proceso en el que se dictó la sentencia, por este motivo se le considera precaria, sus efectos podrían ser desvirtuados en otro proceso.

**La Cosa Juzgada Material.** Esta implica la intocabilidad de un resultado procesal, mediante el inicio de un nuevo proceso, cerrando toda posibilidad de cuestionarlo decidido en esta. Sus efectos se producen en el proceso que le permitió establecerse y en futuros que se quieran iniciar por el mismo objeto, y se le considera estable y permanente.

Este Principio guarda relación con el *ne bis in ídem*, pues sus concepciones son similares, podría decirse que el Principio de Cosa Juzgada, no tiene los alcances del Principio del *ne bis in ídem*, pues este no rige en el ámbito administrativo.

**Fines que persiguen tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal.** Al Derecho Penal le interesa la perturbación social o el sentido comunicativo del hecho concretamente realizado por el autor, por lo que su función será proteger la vigencia de la norma defraudada, protegiendo de esta manera Bienes Jurídicos Individuales o Supraindividuales, mientras que para el Derecho Administrativo la perturbación social no

tiene especial relevancia, pues su función es mantener el correcto funcionamiento global de un determinado sector de actividad o administrativamente regulado, buscando que aquel no colapse, con la reiteración de conductas contrarias al ordenamiento impuesto por la norma, brindando protección en algunos casos a Bienes Jurídicos Supraindividuales.

Actualmente existen dos teorías que pretenden explicar los fines que persigue el Derecho Penal, están son el Funcionalismo Moderado del Profesor Alemán Claus Roxin, y el Funcionalismo Radical, propuesto por el Profesor Alemán Gunther Jakobs.

Para el profesor Claus Roxin el Derecho Penal tiene por misión última la protección de Bienes Jurídicos en todo ámbito dentro de la vida del hombre. Para el profesor Gunther Jakobs sin embargo la finalidad del Derecho Penal seria otra, el restablecimiento de la norma defraudada por la actuación culpable de un injusto personal.

En cambio, el Derecho Administrativo Sancionador según una parte de la doctrina al igual que el Derecho Penal protege Bienes Jurídicos, y otra parte de la doctrina cree que el Derecho Administrativo Sancionador, protege la inobservancia de reglas de carácter general.

La postura de la presente investigación, es entender que en los casos de conducción en estado de ebriedad, en el ámbito del Derecho Penal, se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico, que sería la "Seguridad Pública" y que tanto el funcionalismo moderado como el funcionalismo radical tienen plena vigencia, pues para establecer los delitos se deberá previamente determinar un listado de intereses sociales vitales, entendidos estos como "Bienes Jurídicos", a los cuales el Derecho deberá reconocer y otorgar protección, y que luego de la defraudación a la norma, producida por la conducta del delincuente, esta deberá ser restablecida, según la teoría de Jakobs, a fin de que el sentido comunicativo sea el de establecer que este se orientó de manera incorrecta y este restablecimiento de la norma sería uno de los fines que persigue el Derecho Penal, por lo que el restablecimiento normativo se dará luego de la posterior lesión o puesta en peligro de un Bien Jurídico protegido.

En el ámbito administrativo la discusión nace de considerar que el Derecho Administrativo Sancionador, solamente sanciona la mera inobservancia de reglas de carácter general, y esto no es correcto, debido a lo siguiente, el Derecho Administrativo Sancionador es relativamente moderno, y nace con el fin de regular con estímulos negativos, determinados sectores administrativos dentro de la sociedad, de tal manera que un incumplimiento de los reglamentos establecidos por la Administración, generaría el colapso

de estos sectores administrativamente regulados.

Originalmente el Derecho Administrativo Sancionador solamente sancionaba la mera inobservancia de reglas de carácter general, pero el Derecho no es estático, siempre se encuentra en constante evolución, existe la tendencia a despenalizar conductas, las que dejan de ser delitos y migran del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, convirtiéndose en infracciones administrativas, sin embargo estas migraciones de delitos a infracciones administrativas, trasladan al Derecho Administrativo Sancionador, el contenido lesivo que les era propio cuando estuvieron establecidas como delitos, es decir ahora muchas faltas administrativas se constituyen ya no como la mera inobservancia de reglas de carácter general, sino que ahora son inobservancias de reglas de carácter general con contenido lesivo de algún Bien Jurídico y por lo tanto algunas infracciones administrativas también son considerados delitos en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el caso de la conducción en estado de ebriedad, que en nuestro país es tanto una infracción administrativa como un delito, por lo que la Teoría Cualitativa o diferenciadora fracasaría al establecer diferencias sustanciales en los casos de conducción en estado de ebriedad.

**Diferencia entre las definiciones de la infracción administrativa y del delito.** Al delito se le puede definir como la conducta Típica, Antijurídica, Culpable y Punible, que pone en peligro o lesiona Bienes Jurídicos, entendidos estos como intereses sociales vitales. A la infracción administrativa se le define según la doctrina, como la inobservancia de una regla de carácter general, sin embargo, no encontramos una definición concreta, de lo que es la infracción Administrativa en nuestro ordenamiento jurídico, la Enciclopedia Jurídica Española (2016), le define de la siguiente manera:

"Realización de actos u omisiones típicas, antijurídicas y culpables previstas en una ley…", si hubiéramos leído esta definición de la Enciclopedia jurídica Española antes de la dación del Decreto Legislativo N°1272 del 20 de diciembre de 2016, la misma no hubiera tenido legitimidad en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que antes del 20 de diciembre de 2016 no se incluía la culpabilidad en el ámbito administrativo peruano, hoy en día, las infracciones administrativas en nuestro ordenamiento jurídico se pueden definir como conductas Típicas, Antijurídicas y ahora Culpables, solamente que a diferencia del delito, en algunos casos estas infracciones administrativas pueden poner en peligro o lesionar Bienes Jurídicos, y en otros, solo se constituye en la mera inobservancia de una regla de carácter general.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe duda que la diferencia entre ambas no podemos encontrarla es sus definiciones, ya que no existe diferencias sustanciales en las mismas y básicamente la intensidad de su aplicación surge como una diferencia posible entre el delito y la infracción administrativa, por lo que la Teoría Cualitativa pierde vigencia, a la hora de querer establecer diferencias sustanciales.

**Criterios de Imputación de la Responsabilidad** Para la imposición de sanciones, en la vía administrativa como en la vía Penal se deben establecer criterios de imputación de la responsabilidad en ambas vías, como se ha visto anteriormente en el presente trabajo de investigación, tanto en la infracción administrativa como en el delito, la conducta deberá ser Típica, Antijurídica y Culpable. No se profundizará acerca de este tema en el presente estudio, pero mencionaremos algunos de los más importantes.

El Principio de Lesividad. El ámbito administrativo no necesariamente funciona con este Principio, pues se presentan casos en los que la mera inobservancia de una regla de carácter general se constituye en una infracción administrativa pasible de una sanción y no necesariamente deberá generar la puesta en peligro o la lesión de un Bien Jurídico protegido por la norma.

El ámbito Penal siempre presenta este Principio, y es base fundamental para determinar los delitos, pues estos se establecen, en base a la lesión de Bienes Jurídicos protegidos por el Derecho, aunque esto se flexibilice en los delitos de“ peligro abstracto”, como en el caso de la conducción en estado de ebriedad”, que no se llega a establecer per se la lesión de un Bien Jurídico protegido por el Derecho, sino que la sola puesta en peligro de este Bien Jurídico, configura el supuesto de hecho previsto en la norma, por lo que en el caso de la conducción en estado de ebriedad se sanciona no la lesión de un Bien Jurídico protegido por el Derecho, sino solamente su puesta en peligro.

Principio de Culpabilidad. Tanto el Derecho Administrativo Sancionador en el inciso 10, del artículo 230° de la ley de Procedimiento Administrativo General, como el Derecho Penal en el artículo VII° del Título Preliminar del Código Penal, incorporan la culpa, en sus códigos sustantivos, Sin embargo en el ámbito administrativo la inclusión de la culpabilidad es reciente, su inclusión data a partir de la dación del Decreto Legislativo N°1272 del 20 de diciembre de 2016, por lo que ahora la responsabilidad administrativa será subjetiva, salvo norma que exprese lo contrario (Decreto Legislativo N°1272, 2016).

En el ámbito Penal la culpabilidad es uno de los tres elementos constitutivos de delito: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, por lo que en el Derecho Penal siempre se requiere de la culpabilidad para establecer un delito, en cambio en el Derecho Administrativo Sancionador no siempre se requerirá la culpabilidad para establecer una infracción administrativa.

De lo anteriormente expuesto, aparentemente estos criterios podrían servir para establecer diferencias entre el delito y la infracción administrativa, sin embargo existe un desfasaje en el tiempo respecto de los criterios de imputación de la responsabilidad y el establecimiento de que es una infracción administrativa y de que es un delito, pues la configuración de tales hechos punitivos, como delitos o infracciones administrativas se dan en un orden cronológico, de tal manera que primero se deberá establecer qué es un delito y qué es una infracción Administrativa, y serán las sociedades a través de la Administración Pública de los Estados los que establecerán esto, y dependerá de la coyuntura o de la época, el por qué algunos hechos punibles se constituirán en delitos y porqué en otros casos se constituirán en infracciones administrativas, teniendo claro que primero es este establecimiento el que deberá ser realizado, para posteriormente determinar los criterios de imputación de la responsabilidad correspondiente, por lo que querer establecer que los criterios de imputación de la responsabilidad sirven a la hora de establecer diferencias entre un delito y una infracción administrativa carecerían de sustento, puesto que primero se establecen qué son delitos y qué son infracciones administrativas, para posteriormente establecer sus respectivos criterios de imputación de la responsabilidad.

### 2.3.4. La Teoría Cuantitativa o Unitaria

Sostiene que la diferencia más relevante entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, y por otro, que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador tienen como finalidad la tutela de Bienes Jurídicos, siendo esta teoría suscrita en la presente investigación para los casos de conducción en estado de ebriedad. Haciendo un simple análisis entre la sanción prevista en la infracción Administrativa M-2, del Reglamento Nacional de Tránsito y el injusto Penal del artículo 274° del Código Penal, este último plantea una sanción que en muchos casos es más leve que la sanción Administrativa del Reglamento Nacional de Tránsito, esto es que la diferencia existente entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad, dado que si actualmente tanto delitos como

infracciones administrativas, pueden ser consideradas como conductas (por comisión o por omisión) Típicas, Antijurídicas y Culpables, solo nos queda establecer que la diferencia entre las sanciones impuestas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad en su aplicación, y lo que diferencia a las infracciones administrativas de los delitos es la mayor o menor comisión u omisión de un hecho punible, quedando claro que el Derecho Penal, deberá velar por mayores afectaciones de Bienes Jurídicos, entendidos estos como intereses sociales vitales, y el Derecho Administrativo una menor afectación de Bienes Jurídicos.

### 2.3.5. El Bien Jurídico

A mediados del siglo XIX la teoría del Bien Jurídico es acuñado por el Alemán Johann Michael Franz Birnbaum, quien sienta las bases para el estudio del Bien Jurídico, esta teoría nace como oposición a la concepción individualista de la "lesión de derechos", que protegía hasta entonces intereses estrictamente privados de la víctima, lo que pretendía BIRNBAUM era resaltar aquello que en realidad era "lesionado" por un delincuente e iría más allá de la lesión causada a la víctima en concreto, el interés de toda la colectividad.

Posteriormente el Jurista Alemán, Karl Binding fue el que impuso finalmente el concepto de "Bien Jurídico", precisando que estos se establecían como límites para que el legislador precise que son delitos, pero es el Profesor Alemán Hans Wezel, propulsor de la teoría del Bien Jurídico a mediados del siglo XX, quien propone finalmente que el Bien Jurídico está situado sobre la norma y sobre el Estado.

En la actualidad el Bien Jurídico es entendido por la mayoría de doctrinarios como un "Interés Social Vital", el concepto de Bien Jurídico se refiere al objeto de protección por parte del Derecho Penal, el cual no deberá confundirse con el objeto material del delito. Así, en un robo, el objeto viene dado por la cosa arrebatada, mientras que el Bien Jurídico por el patrimonio, considerado así, Bienes Jurídicos son todos los requisitos indispensables para la convivencia, pacífica y libre de los ciudadanos bajo la protección de los Derechos Humanos.

Los Intereses Sociales Vitales existen con anterioridad al Derecho, y estos hacen posible la vida pacífica y armoniosa dentro de la sociedad, es función del Derecho reconocer estos Intereses Sociales Vitales, y a partir de este reconocimiento, el Derecho deberá otorgar protección a estos "Intereses Sociales Vitales", es en ese momento que, por la protección brindada por el Derecho, se convierten en Bienes Jurídicos Protegidos. A partir de este

establecimiento de Bienes Jurídicos, el legislador podrá definir los delitos, por lo que tanto el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo Sancionador castigaran “la puesta en peligro” o “la lesión” de algún “Bien Jurídico Protegido”

El Bien Jurídico además cumple una función dentro la política criminal del Estado, esto es el de establecer límites al legislador a la hora de definir conductas como delitos. Un Derecho Penal garantista es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desproporcionado del ius puniendi, el Bien Jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de Bien Jurídico, como así lo indica el Articulo IV del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no pueden caprichosamente, elevarse a la categoría de delitos, conductas que solo atenten contra intereses políticos, ideologías, la moral, la ética, etc.

El Derecho Administrativo Sancionador no sanciona la lesión o puesta en peligro de Bienes Jurídicos Individuales, pues esta protección está en el ámbito exclusivo del Derecho Penal, pero si castiga la lesión o puesta en peligro de Bienes Jurídicos Supraindividuales, como lo son la Seguridad Pública, el medio ambiente, etc. La importancia del Bien Jurídico en este estudio, radica en el hecho de establecer que tanto el Derecho Administrativo Sancionador como en el Derecho Penal, particularmente en los casos de conducción en estado de ebriedad, sancionan la puesta en peligro de un Bien Jurídico Supraindividual, como lo es la Seguridad Pública, por lo que establecer una diferencia de tipo cualitativo, particularmente en el hecho punible de la conducción en estado de ebriedad, entre las sanciones establecidas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, carecería de todo sustento jurídico aun admitiendo que ambos brazos punitivos del Estado persiguen diferentes fines, pues esto no evita que la conducción en estado de ebriedad considerada así, como un delito o una infracción administrativa, genere la afectación o puesta en peligro de una Bien Jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, como lo es la Seguridad Pública.

# CAPÍTULO III

# MARCO METODOLÓGICO

## 3.1. Paradigma y enfoque

### 3.1.1. Paradigma

Es el modelo que se tiene acerca de una investigación con respecto a la presente se ha utilizado el paradigma positivista que indica la aplicación de la ciencia en el caso social para poder resolver las controversias planteadas

### 3.1.2. Enfoque

Es la orientación que se le brinda a la correspondiente investigación; en todo caso este análisis sobre esta controversia está orientado en un análisis cuantitativo que implica su enfoque por el hecho de buscar resultados a través de medirlo objetivamente en función de las matemáticas y estadísticas

## 3.2. Tipo y diseño de investigación

### 3.2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación está determinado en función de entender que se ha establecido de ser básico puro y esto implica la generación de aportes a la teoría y doctrina ya determinada con la cual se generara aportes legislativos.

### 3.2.2. Diseño de investigación

El correspondiente diseño de investigación está en función de ser descriptivo por el hecho de describir una realidad social o problemática que se vincula con el ámbito jurídico asimismo esta descripción se correlaciona por el hecho de tener 2 variables que mantienen en el problema una relación entre ambas

## 3.3. Población y muestra

### 3.3.1. Población

La unidad de análisis vendría a ser el ordenamiento jurídico que existe y regula las conductas que infringen tanto en el ámbito administrativo como el penal, en los casos de delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad; en ese sentido la población implica toda una jurisdicción o sector donde se hace el trabajo de investigación por ello nuestra población está conformada por el personal jurisdiccional y fiscal de Lima Sur asimismo

abogados especializados en el tema de Derecho Penal y asimismo en el ámbito de la administración jurisdiccional siendo aproximadamente 300 personas vinculadas al tema indicado.

### 3.3.2. Muestra

Es importante tener presente que nuestra muestra es de tipo probabilístico aleatorio simple por el hecho de tener el 10% de la población indicada procedentemente a quienes se les ha entregado el cuestionario de investigación

## 3.4. Hipótesis

### 3.4.1. Hipótesis general

- ¿Posiblemente existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del *NE BIS IN IDEM*?
- ¿Posiblemente no existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del *NE BIS IN IDEM*?

### 3.4.2. Hipótesis especificas

- ¿Posiblemente seria adecuada una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?
- ¿Posiblemente no sería adecuada una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?
- ¿Posiblemente con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulneraria el principio del *NE BIS IN IDEM*?
- ¿Posiblemente con la aplicación de la pena y la multa administrativa no se vulneraria el principio del *NE BIS IN IDEM*?

## 3.5. Variables – operacionalización

### 3.5.1. Variables

Variable 1 Conducción en estado de ebriedad

Variable 2 Principio de *NE BIS IN IDEM*

## 3.6. Método, técnica e instrumento

### 3.6.1. Método

El método aplicado en la presente investigación está determinado en función de ser hipotético deductivo por el hecho de partir de lo general a lo particular

### 3.6.2. Técnicas

La correspondiente técnica de investigación está determinada en función de tener presente la encuesta como una forma teórica de la investigación

### 3.6.3. Instrumento

El instrumento del presente trabajo de investigación viene a ser el correspondiente cuestionario que se ha entregado a las personas que han participado como agentes de la investigación.

Tabla 1

*Operacionalización de variables 1*

| Variable | Dimensiones | Indicadores | Ítems | Escala dicotómica |
|---|---|---|---|---|
| Conducción en estado de ebriedad | Delito | Quiebre de normas | ¿Considera usted que el delito de conducción en estado de ebriedad quiebra las normas jurídicas dadas por el estado? | SÍ NO |
| | | | ¿Considera usted que en el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública? | |
| | Negligencia | Incumplimientos | ¿Considera usted que existe una contracción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad? | |
| | Sanción | Falta | ¿Considera usted que ante el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar proceso administrativo con sanción de multa y suspensión del brevete? | |
| | | | ¿Considera usted que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva? | |

Tabla 2

*Operacionalización de variables 2*

| Variable | Dimensiones | Indicadores | Ítems | Escala dicotómica |
|---|---|---|---|---|
| Principio de NE BIS IN IDEM | Sustantivo | Derecho penal | ¿Considera usted que el principio de NE BIS IN IDEM sustantivo es fundamental? | SI O NO |
| | | | ¿Considera usted que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del NE BIS IN IDEM? | |
| | Procesal | Derecho procesal penal | ¿Considera usted que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho? | |
| | | | ¿Considera usted que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM? | |
| | Administrativo | Procedimiento administrativo | ¿Considera usted que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento? | |

### 3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos

Los datos recopilados mediante análisis documental, encuesta, entrevistas y datos estadísticos fueron procesados cuantificablemente y su tratamiento estadístico nos permitió llegar a una conclusión de una posible solución más confiable del problema en relación con las hipótesis planteadas.

Con los datos se elaboraron cuadros y gráficos estadísticos demostrados en el capítulo IV de acuerdo a las preguntas respectivas ya planteadas con las técnicas, métodos e instrumentos empleados. Luego de obtener todos los datos del proceso de investigación pasó hacer uso de las estrategias, referente a mis métodos, instrumentos y técnicas científicas para comprobar la veracidad de la hipótesis planteada.

Seleccione 10 preguntas de las entrevistas y 10 basado en encuestas con tres opciones de respuesta (totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, de acuerdo y totalmente de acuerdo) dentro del instrumento científico relacionadas a los indicadores apropiados para mi muestra de un total de 20 personas desde abogados, sancionados. Luego de obtener las 20 respuestas se procesó a formar una base de datos utilizando del programa estadístico Excel, es un software compuesta por fórmulas estadísticas la cual se utilizó porque es la más adecuada y diseñada para una investigación tipo descriptiva. Para medir la confiabilidad de la escala se utilizó el alfa de Cronbach en relación a la magnitud de las variables politómicas (Escala de Likert) que fueron empleadas en el instrumento de la investigación.

En los resultados finales de este trabajo de investigación se demuestra que el coeficiente es de alta confiabilidad de un 0.821 cercana a 1, se confirma la validez de la información de los resultados obtenidos mediante los instrumentos empleados, entonces se llegó a la conclusión de que la formulación de la Hipótesis General, lo base jurídica para no sancionar administrativa los casos de conducción en estado de ebriedad que han sido sancionado penalmente, serían: la vulneración del principio de ne bis in ídem y la modificación de la unidad del sistema jurídico, es veraz y es la respuesta a mis problemas planteados del primer capítulo de esta investigación.

# CAPÍTULO IV

# ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. Validación del Instrumento

Tabla 3

*Pregunta 1: ¿Considera usted que el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 27 | 90% |
| NO | 3 | 10% |
| TOTAL | 30 | 100% |

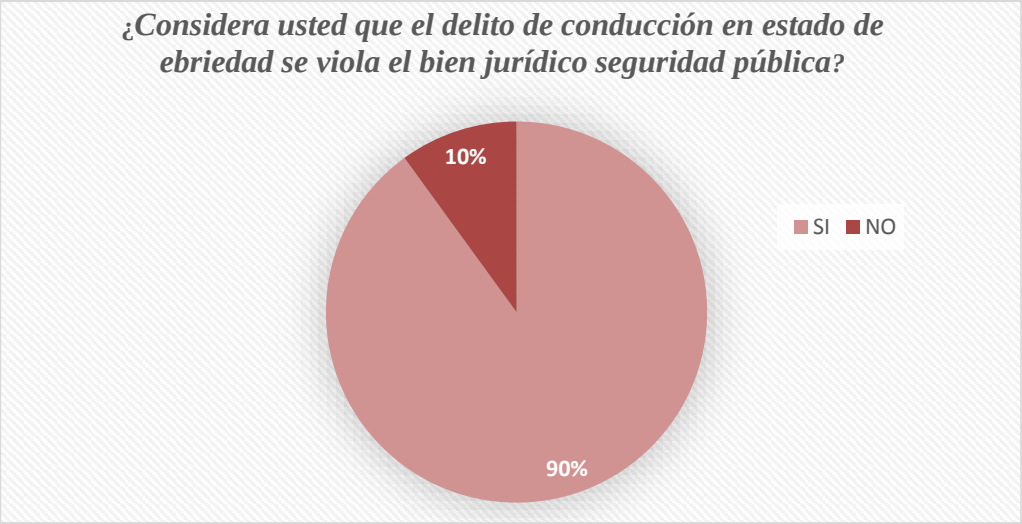


*Figura 1.* Pregunta 1: ¿Considera usted que el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública?

**Interpretación:** En la tabla 3 se observa que el 90 % considera que el delito de conducción en estado de ebriedad quiebra las normas jurídicas dadas por el Estado; por otro lado, el 10% opina que no.

Tabla 4

*Pregunta 2: ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 29 | 97% |
| NO | 1 | 3% |
| TOTAL | 30 | 100% |

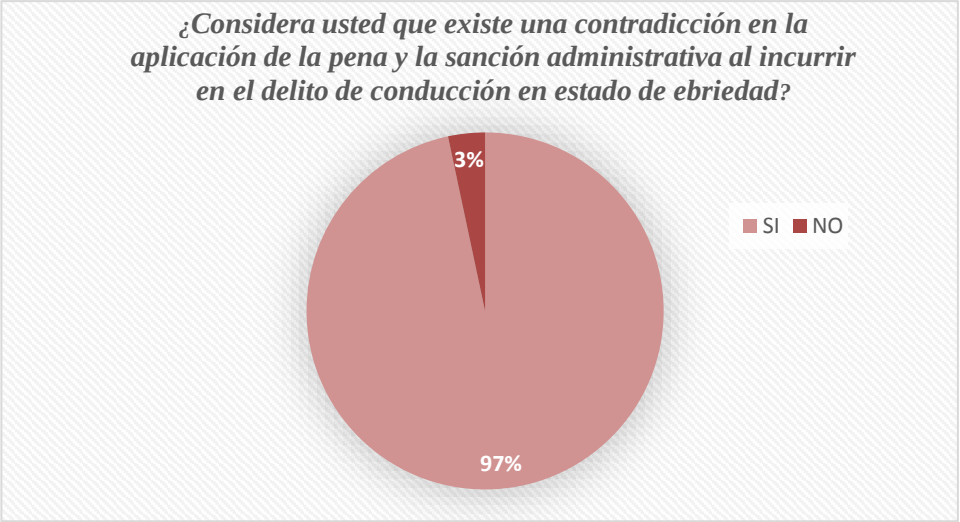


*Figura 2.* Pregunta 2: ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad?

**Interpretación:** En la tabla 4 se observa que el 97% considera que en el delito de conducción en estado de ebriedad se viola la bien jurídica seguridad pública; por otro lado, el 3% opina que no.

Tabla 5

*Pregunta 3: ¿Considera usted que una persona se le debe procesar doblemente por el mismo hecho?*

| | **CANTIDAD** | **%** |
|---|---|---|
| SÍ | 11 | 63% |
| NO | 19 | 37% |
| TOTAL | 30 | 100% |

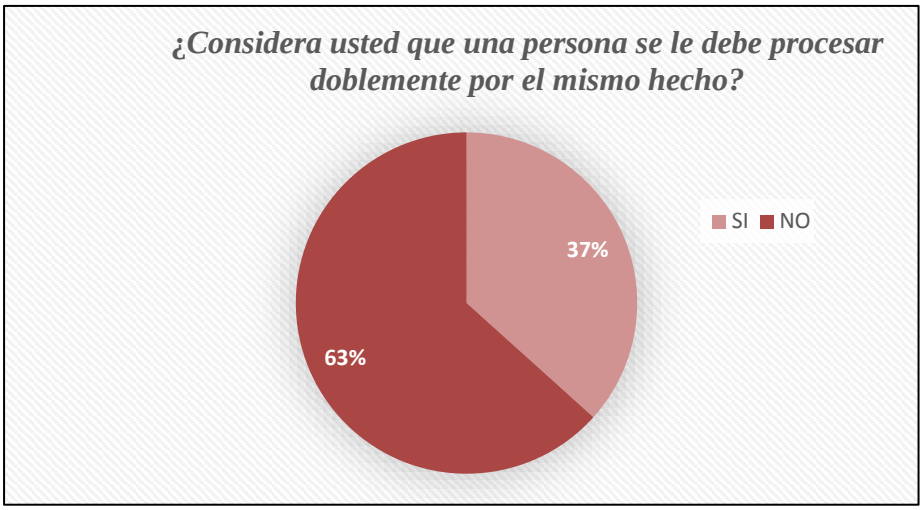


*Figura 3*. Pregunta 3: *¿Considera usted que una persona se le debe procesar doblemente por el mismo hecho*?

**Interpretación:** En la tabla 5 se observa que el 37 % considera que ante el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar proceso administrativo con sanción de multa y suspensión del brevete; por otro lado, el 63% desconoce del tema.

Tabla 6

*Pregunta 4: ¿Considera usted que el hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y a la vez la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 28 | 93% |
| NO | 2 | 7% |
| TOTAL | 30 | 100% |

*Figura 4.* Pregunta 4: ¿Considera usted que ante el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar proceso administrativo con sanción de multa y suspensión del brevete?

**Interpretación:** En la tabla 6 se observa que el 93 % considera que ante el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar proceso administrativo con sanción de multa y suspensión del brevete; por otro lado, el 7% opina que no.

Tabla 7

*Pregunta 5: ¿Considera usted que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva?*

| | **CANTIDAD** | **%** |
|---|---|---|
| SÍ | 25 | 83% |
| NO | 5 | 17% |
| TOTAL | 30 | 100% |

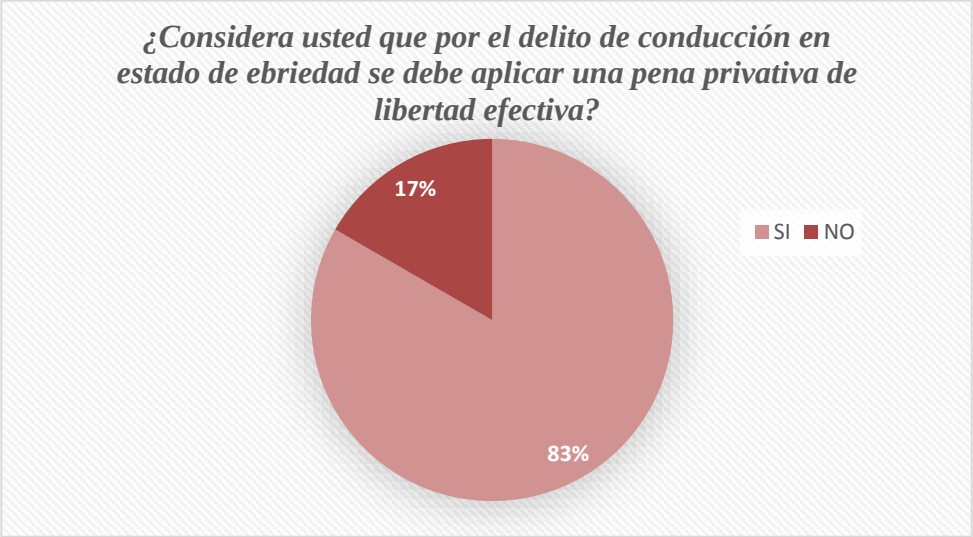


*Figura 5*. Pregunta 5: ¿Considera usted que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva?

**Interpretación:** En la tabla 7 se observa que el 93 % considera que por el delito de conducción en estado de ebriedad se debe aplicar una pena privativa de libertad efectiva?; por otro lado, el 17% opina que no.

Tabla 8

*Pregunta 6: ¿Considera usted que el principio de NE BIS IN IDEM sustantivo es fundamental?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 26 | 87% |
| NO | 4 | 13% |
| TOTAL | 30 | 100% |

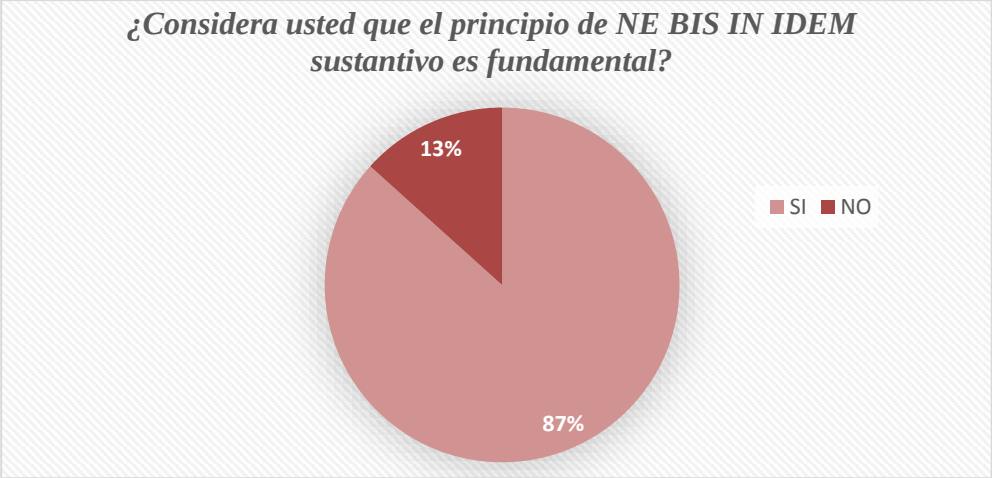


*Figura 6.* Pregunta 6: ¿Considera usted que el principio de NE BIS IN IDEM sustantivo es fundamental?

**Interpretación:** En la tabla 8 se observa que el 87 % considera que el principio de *ne bis in idem* sustantivo es fundamental; por otro lado, el 13% opina que no.

Tabla 9

*Pregunta 7: ¿Considera usted que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del NE BIS IN IDEM?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 28 | 93% |
| NO | 2 | 7% |
| TOTAL | 30 | 100% |

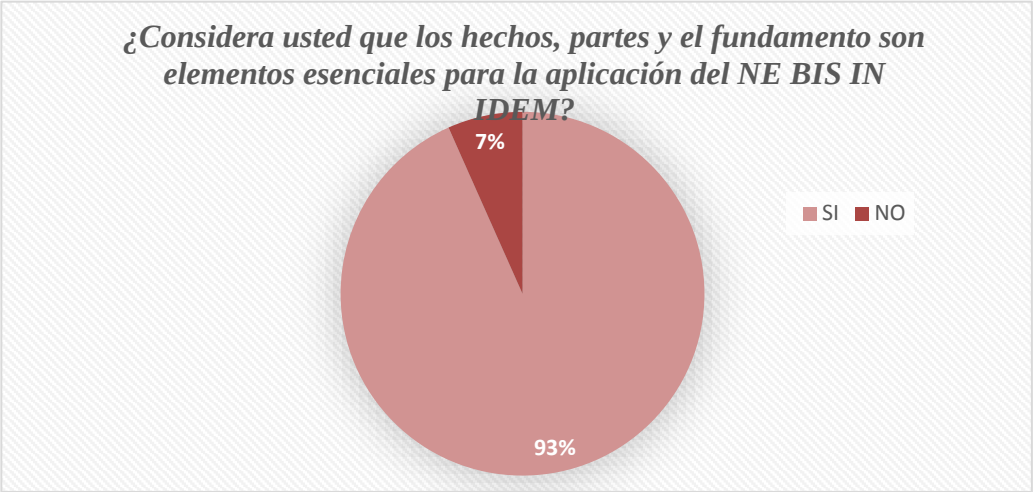


*Figura 7*. Pregunta 7: ¿Considera usted que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del *NE BIS IN IDEM*?

**Interpretación:** En la tabla 9 se observa que el 93 % considera que los hechos, partes y el fundamento son elementos esenciales para la aplicación del NE BIS IN IDEM; por otro lado, el 7% opina que no.

Tabla 10

*Pregunta 8: ¿Considera usted que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 20 | 67% |
| NO | 10 | 33% |
| TOTAL | 30 | 100% |

*Figura 8.* Pregunta 8 ¿Considera usted que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho?

**Interpretación:** En la tabla 10 se observa que el 67 % considera que a una misma persona se le debe procesar por el mismo hecho, el 33% opina que no.

Tabla 11

*Pregunta 9: ¿Considera usted que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM?*

| | CANTIDAD | % |
|---|---|---|
| SÍ | 18 | 60% |
| NO | 12 | 40% |
| TOTAL | 30 | 100% |

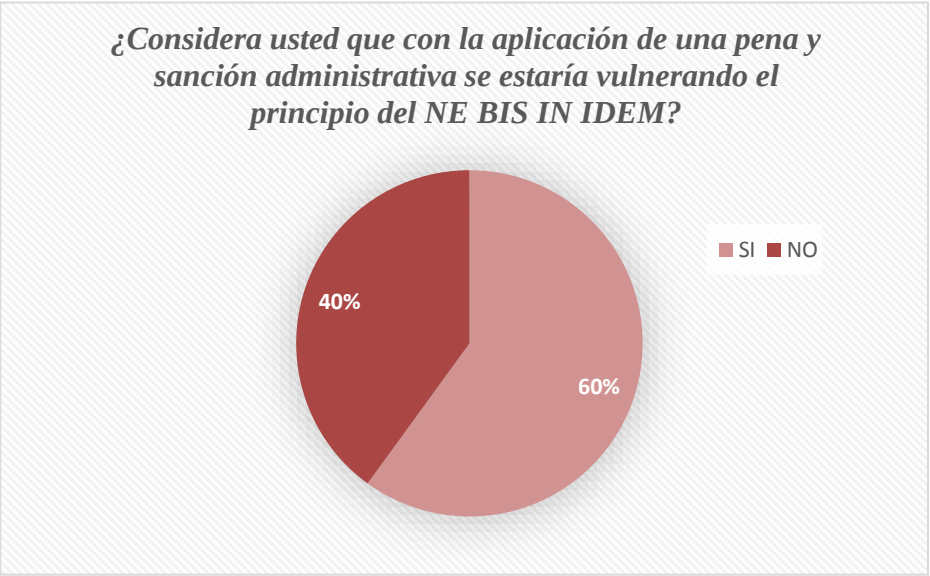


*Figura 9.* Pregunta 9: ¿Considera usted que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM?

**Interpretación:** En la tabla 11 se observa que el 60 considera que con la aplicación de una pena y sanción administrativa se estaría vulnerando el principio del NE BIS IN IDEM; por otro lado, el 40% opina que no.

Tabla 12

*Pregunta 10: ¿Considera usted que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento?*

| | **CANTIDAD** | **%** |
|---|---|---|
| SÍ | 22 | 55% |
| NO | 18 | 45% |
| TOTAL | 30 | 100% |

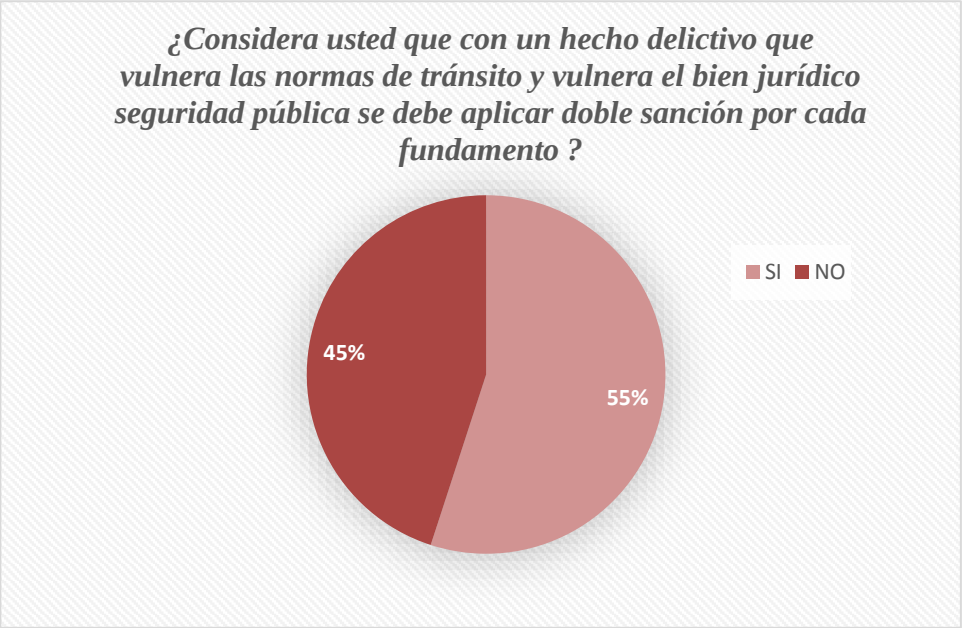


*Figura 10.* Pregunta 10: ¿Considera usted que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento?

**Interpretación:** En la tabla 12 se observa que el 55 % considera que con un hecho delictivo que vulnera las normas de tránsito y vulnera la bien jurídica seguridad pública se debe aplicar doble sanción por cada fundamento; por otro lado, el 45% opina que no.

# CAPÍTULO V
# DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## 5.1. Discusión de resultados

De las entrevistas realizadas hemos podido identificar la base jurídica que respalda la tesis de investigación y de las encuestas realizadas, obteniendo como resultado las realizadas en 20 personas, todas relacionadas al ámbito jurídico. La mayoría de los entrevistados creen que las sanciones impuestas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, se diferencian en un grado de intensidad o gravedad, asimismo, reconocen la similitud entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, determinando que, para ellos, se vulnera el *ne bis in ídem* al permitir que exista la posibilidad de aplicarse doble sanción, Administrativa y Penal.

Finalmente, luego de efectuar el contraste respectivo, podemos concluir que todas las hipótesis son válidas, pues se confirman de esta manera con todos y cada uno de los resultados esgrimidos en el presente capítulo.

## 5.2. Conclusiones

**PRIMERO. -**

De la investigación establecida se puede verificar que existe una paradoja con respecto a los efectos que se plantea ante una conducta delictiva pero que es importante entender que es el elemento sobre el fundamento de dicha conducta por la cual las vertientes se establecen de manera clara y concreta en función de aplicar tanto una sanción penal como una sanción administrativa

**SEGUNDO. -**

Es importante tener presente que ante las conductas delictivas que vulneran bienes jurídicos sociales se tiene que tener mucha prevención ya que no se respeta las normas dadas por el Estado ante ello y por el fin que tiene las penas es importante que se pueda establecer medidas efectivas para poder persuadir a que no se incurra en estas conductas

**TERCERO. -**

Es importante tener presente que el principio del NE BIS IN IDEM tiene 3 elemento fundamentales basado en el hecho, los sujetos y el fundamento siendo el fundamento el más importante para poder establecer de que una conducta puede derivar a diferentes sanciones que tienen diferentes vías de aplicación como puede ser la punitiva y la administrativa.

## 5.3. Recomendaciones

**PRIMERO. -**

Es importante establecer un proyecto de ley a efectos de especificar la aplicación de las dos vertientes por un hecho o conducta delictiva por la cual se pueda aclarar este tema que tiene mucha controversia social.

**SEGUNDO. -**

Es importante establecer adecuados reglamentos basado en el ámbito de la prevención en este caso reglamentos de tránsito por los cuales se tiene que hacer cumplir en forma efectiva a los malos conductores que infligen estas normas.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Tesis**

Caro, D. (2010). *El Sentido del Ne Bis In Ídem Procesal* (Tesis pregrado). Recuperado de https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio_de_ne_bis_in_idem.pdf

Chinguel, A. (2015). *El principio de ne bis in idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento* (Tesis de pregrado). Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, J. (2013). *El delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal* (Tesis doctoral). Recuperado de https://www.tdx.cat/handle/10803/117470

Muñoz, V. (2011). *Colisión de sanciones administrativa y penales- Como evitar a vulneración al principio Ne bis in ídem* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7068/DERMu%C3%B1ozD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ochoa, A. (2014). *Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente* (Tesis doctoral). Recuperado de https://eprints.ucm.es/24608/1/T35118.pdf

Ríos, J. (2003). *Alcoholemia y demás Medios de Pruebas en el Delito de Conducción bajo la Influencia del Alcohol o Estado de Ebriedad* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fjr586a/pdf/fjr586a-TH.2.pdf

Rodríguez, J. (2006). *Delitos Cometidos Mediante el Empleo de Vehículos* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/j.rodriguez-hom.culposo.pdf

Vásquez, K y Bautista, S. (2017). *Fundamentos jurídicos ante la aplicación de sanción administrativa causada por delito por conducción en estado de ebriedad, cuando anteriormente, el conductor ha sido juzgado por el Derecho penal* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/246

**Sitios web**

Belén, M. (2006). Derechos Disciplinarios y potestad sancionadora de la administración. Recuperado de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/246/Tesis%20-%20Bautista%20Rodr%C3%ADguez%20y%20V%C3%A1squez%20Hern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caro, D. (1999). Derecho penal del ambiente. Recuperado de https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio_de_ne_bis_in_idem.pdf

Carreón, J y Cruz, L. (2013). Teorías de la seguridad pública y percepción del delito Recuperado de https://www.margen.org/suscri/margen71/carreon.pdf

Código Procesal Penal. (2004). Código Procesal Penal. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Constitución Política del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru

Decreto Legislativo N°1272. (2016). DECRETO LEGISLATIVO N° 1272. Recuperado de https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-27444-ley-del-pr-decreto-legislativo-n-1272-1465765-1/

Enciclopedia Jurídica Española. (s.f.) Recuperado de https://dej.rae.es/

Fundamento Cuarto de la STC 2/1981. (1981). STC 2/1981. Recuperado de https://tc.vlex.es/vid/1-i-25-2-3-15034948

García, A. (1995). Non bis in idem material y concurso de leyes penales. Recuperado de http://enfoquedeanalisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html

García, E. (1996). Curso de Derecho Administrativo. Recuperado de http://enfoquedeanalisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html

La Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Green. (1957). La Suprema Corte de los Estados Unidos. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_63.pdf

Lizárraga, V. (2012). El régimen disciplinario en la función pública. Recuperado de https://www.academia.edu/33523154/REGIMEN_DISCIPLINARIO_EN_LA_FUNCION_PUBLICA

Moreno. V. (2000). Ley orgánica del poder judicial. Recuperado de https://www.marcialpons.es/autores/moreno-catena-victor/1009349/

Nieto, A. (2005). Derecho administrativo sancionador. Recuperado de http://enfoquedeanalisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html

Pérez, M. (2002). La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem. Recuperado de

http://enfoquedeanalisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html

Ramírez, M. (2009). Consideraciones a la figura jurídica de las relaciones de sujeción especial en el ámbito español. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/31567/morey_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

San Martí, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Recuperado de http://enfoquedeanalisis.blogspot.com/2008/01/non-bis-in-idem-sobre-la-persecucin-y.html

Tribunal Constitucional. (2003). Sentencia Del Tribunal Constitucional. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html

Vela, A. (2004). El ne bis in idem y el Derecho sancionador peruano – su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru

# APÉNDICES Y ANEXOS

# MATRIZ DE CONSISTENCIA

| PREGUNTAS A SER ABSUELTAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES | INSTRUMENTOS A UTILIZAR |
|---|---|---|---|---|---|
| **Problema general**<br><br>¿Existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM?<br><br>**Problema específico**<br>¿Es adecuado una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?<br><br>¿Con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulnera el principio del NE BIS IN IDEM? | **Objetivo General**<br><br>Determinar que existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM<br><br>**Objetivos Específicos**<br><br>Determinar si es adecuado una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad<br><br>Determinar si con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulnera el principio del NE BIS IN IDEM | **Hipótesis general**<br><br>¿Posiblemente existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM?<br>¿Posiblemente no existe una paradoja en el delito de conducción en estado de ebriedad y las consecuencias con respecto al principio del NE BIS IN IDEM?<br>**Hipótesis especifica**<br><br>¿Posiblemente seria adecuada una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?<br>¿Posiblemente no sería adecuada una pena efectiva en los delitos de conducción en estado de ebriedad?<br><br>¿Posiblemente con la aplicación de la pena y la multa administrativa se vulneraria el principio del NE BIS IN IDEM?<br>¿Posiblemente con la aplicación de la pena y la multa administrativa no se vulneraria el principio del NE BIS IN IDEM? | Conducción en estado de ebriedad<br><br>Principio de NE BIS IN IDEM | Delito<br><br>Negligencia<br><br>Sanción<br><br>Sustantivo<br><br>Procesal<br><br>Administrativo | Encuestas |